



Resolución Gerencial Regional N° 0033-2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 DIC. 2018**

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-007618-2016, que contiene el recurso de apelación, formulado por don **LUIS ALBERTO REVOREDO LOLI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1097-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 27 de setiembre del 2016, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1097 de fecha 27 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve.- **Art. 1°.-RENOVAR** el contrato a jornada completa de trabajo en la modalidad de suplencia al siguiente personal: entre otros a **REVOREDO LOLI LUIS ALBERTO**, Ingeniero Civil, Servidor Designado: **CHOQUE FLORES ROSELL VALENTIN**, Cargo del Servidor Designado: Ingeniero Químico, Con eficacia al: 01 de Julio al 30 de setiembre de 2016. **Art. 2°.-** La periodicidad de tiempo para el cual ha sido contratados el referido personal, es el que resulta necesario para cubrir las necesidades de los órganos estructurados de la Dirección Regional de Salud Ica, concluyendo indefectiblemente al término del presente contrato y/o de la designación del titular de la plaza materia de contrato. **Art. 3°.-** el presente contrato queda resuelto el 30 de setiembre de 2016, y no genera derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ica, en la Resolución Directoral Regional N°1097-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 27 de setiembre del 2016, Don **LUIS ALBERTO REVOREDO LOLI**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Nota N° 432-2018-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH-UARRHH/RyL, registrado con Hoja de Ruta N° E-007618-2018;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de**



Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

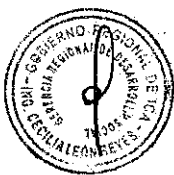
Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, de los términos expuestos en el escrito de apelación interpuesto por el recurrente, se deduce que su pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1097-2016-DIRESA-ICA/DG, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, y se revoque la misma, manifestando que el ingreso a laborar en la Dirección Regional de Salud de Ica, desde el año 2012, hasta el año 2016, ósea cuenta con más 04 años y 7 meses de servicios efectivos y continuados en la administración pública, en los cuales se le ha otorgado sus vacaciones y demás beneficios sociales, y que el presente proceso administrativo de termino de contrato adolece de irregularidades que determinan la transgresión al debido proceso administrativo, es por ello que el proceso en general deviene en nulo, debiéndose remover el acto administrativo en la etapa en que se incurrió el error, así tenemos que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 163° y siguientes del reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir el contrato invocado no es materia de resolución en forma unilateral por cuanto para que pierda sus efectos legales se debería de declarar la nulidad de la Resolución Directoral que aprueba el contrato;

Que, los contratos bajo la modalidad de suplencia, se utilizan para sustituir temporalmente a un servidor estable de la Entidad, cuyo vinculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa prevista en la legislación, debiendo su entidad reservar el puesto a su titular quien conserva su derecho de retornar al mismo una vez finalizada la causa que dio motivo a su ausencia, operando con su reincorporación oportuna, la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad se encuentra pues, comprendidas las coberturas de plazas de servidores estables, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo u otras de la administración pública; su duración será la que resulte necesaria;

Que, el inciso c) del Art. 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece: Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personas para realizar labores de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de (...) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Asimismo, el numeral 3.1.7 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, señala que la plaza de carrera del servidor designado deberá quedar reservada, no pudiendo ser suprimida ni ocupada mediante nombramiento, ascenso o reasignación, siendo que de ser indispensable se recurrirá al encargo o contratación de personal de acuerdo a ley;

Que, nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 26° consagra: "Igualdad de oportunidades sin discriminación", "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", en materia laboral e "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"; sin embargo, al expedirse la resolución que se recurre se ha cumplido con los requisitos que señala las normas reglamentarias sobre la materia, debiendo declararse **infundada la apelación** formulado por el recurrente, acto resolutorio que en ningún momento vulneraría el derecho al trabajo establecido en la Constitución, toda vez que si esta ampara el derecho al



trabajo, no resulta menos cierto que dicho precepto no exime del cumplimiento de las normas administrativas que la regulan para lograr los fines perseguidos;

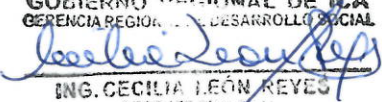
Estando al Informe Técnico N° 889-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **LUIS ALBERTO REVOREDO LOLI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1097 de fecha 27 de setiembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, en lo que respecta al contrato del recurrente don Luis Alberto Revoredo Loli, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por Agotada la Vía Administrativa..

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL